



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA
CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA INMOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIIVAL S.A.S.
DEUDOR: SUGEY GELVIS AGUDELO.
RADICADO: 20001400300120200034400.

Valledupar, ocho (08) de abril de 2022.

AUTO

Se decide con relación a la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Realizado el control de admisibilidad de la demanda de la referencia, el despacho observa que carece de competencia para conocer del asunto por el factor objetivo, en relación con la naturaleza del asunto, dado que su conocimiento le corresponde a los juzgados civiles municipales en única instancia tal y como lo dispone el numeral 7° del artículo 17 del C.G.P., el cual textualmente dice: los jueces civiles municipales conocen en única instancia “de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

Por consiguiente, deberá ser rechazada la demanda conforme lo establece el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P. y, como quiera que la demanda fue rechazada, a su vez, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar a quien le inicialmente el conocimiento del asunto, se deberá plantear el conflicto de competencia negativo para que sea el Juez Civil del Circuito de esta ciudad quien determine si le corresponde al juez civil municipal o a éste.

El despacho no comparte la tesis adoptada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar en la providencia de fecha 30 de octubre del año 2020, mediante la cual rechazó la demanda de la referencia aduciendo que carece de competencia porque las pretensiones patrimoniales no superan los 40 salarios mínimos mensuales; puntualmente, porque se considera que la norma aplicable en el caso objeto de estudio es el numeral 7° del artículo 17 del C.G.P. y no el numeral 1° conforme se afirmó en esa providencia.

En efecto, el parágrafo del 17 del C.G.P. señala que “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”. Por su parte, el numeral 1° se refiere a “(...) los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (negrilla del despacho).

Y el artículo 17 del C.G. del P. dispone: Los jueces civiles municipales conocen en única instancia :

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas ...”

Se debe tener en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega de garantías mobiliarias no constituyen un proceso contencioso en sí, sino una diligencia de entrega, pues específicamente el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del año 2015, dispone textualmente:

“(…) pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. (negrilla del despacho).

Este mismo argumento fue expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el auto de fecha 4 de septiembre del año 2017, textualmente dijo:

“Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso”. (AC8161-2017; 04-12-17)

Por lo anterior, el despacho sostiene que no es competente para conocer del asunto de la referencia en razón a que por la naturaleza del asunto le corresponde, según lo establecido en el numeral 7° del artículo 17 del C.G.P., le corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar; así se declarará en la parte resolutive de esta providencia y se planteará el conflicto de competencia negativa con el fin de que el juez civil del circuito de Valledupar, por ser el funcionario judicial superior funcional común de ambos despachos, lo dirima tal y como lo establece el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la demanda de la referencia por carecer de competencia para conocer del asunto por el factor objeto (naturaleza del asunto), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Plantéese el conflicto de competencia negativo teniendo en cuenta que la demandada de la referencia fue rechaza de plano, a su vez, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar a quien se le asignó inicialmente el conocimiento del asunto, aduciendo que carece de competencia por el factor objetivo (cuantía).

TERCERO: Remítase el expediente digital al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar con el fin de que sea repartido entre los juzgados civiles circuito de esta ciudad con el propósito de que resuelva el conflicto de competencia planteado por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de ABRIL de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 047. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7
Demandados JAKELINE SIERRA REDONDO. C.C. 49.767.408.
Radicado: 20001-40-03-007-2021-00760-00.

Valledupar, 08 de abril de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JAKELINE SIERRA REDONDO, teniendo como título ejecutivo el pagare No. 05725256000920380 fecha de creación 01 de febrero de 2021.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 709 del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se libraré mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

No se libraré mandamiento de pago por la suma exigida por concepto de seguro, toda vez que la misma no aparece de manera expresa en el titulo ejecutivo traído como base de recaudo, dado que, si bien en el pagaré, se establece que el demandante asumirá el costo del mismo, no se indica de manera expresa el valor correspondiente por ese concepto, por tanto y con relación a este punto no se cumplen con los requisitos traídos por el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JAKELINE SIERRA REDONDO. por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de QUINIENTOS VEINTI UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$521.354,86) M/CTE. correspondiente capital vencido e impagado a fecha de la presentación de la demandada cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL PESOS	CAPITAL UVR	INT. CTES. PESOS.	INT. CTES EN UVR	SEGUROS CAUSADOS
2021-03-01	\$ 71.371,04	258,1489	\$ 192.924,87	697,8088	\$ 25.851,00
2021-04-01	\$ 72.378,38	260,3450	\$ 193.387,02	695,6130	\$ 26.014,00
2021-05-01	\$ 73.403,60	262,5598	\$ 193.682,78	692,7904	\$ 22.531,00
2021-06-01	\$ 74.443,75	264,7934	\$ 194.313,26	691,1644	\$ 26.351,00
2021-07-01	\$ 75.677,31	267,0460	\$ 195.228,56	688,9120	\$ 30.168,00
2021-08-01	\$ 76.655,30	269,3178	\$ 195.424,35	686,5964	\$ 26.754,00
2021-09-01	\$ 77.425,48	271,6089	\$ 195.038,46	684,1957	\$ 26.836,00
TOTAL	\$ 521.354,86	1853,8198	\$ 1.359.999,30	4837,0807	\$ 184.505,00

- b) Por los intereses remuneratorios causado y no cancelado de cada una de las siguientes cuotas causadas sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa 1.5 causado y no cancelado de cada una de las siguientes cuotas causadas sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- d) Por la suma (102.983,0156 UVR), equivalente a la suma de (\$29.363.685,05) VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CERO CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación.
- e) Por los intereses moratorios a la tasa 1.5 sobre el capital contenido en el literal d) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO. - No librar mandamiento de pago por concepto de seguro.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. – Ordénese a la demandada que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO. - Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble folio de Matricula Inmobiliaria Número 190-161715, de propiedad de la demandada JAKELINE SIERRA REDONDO, identificada con C.C 49.767.408. Ofíciase en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEPTIMO.- Reconózcasele personería jurídica al Dr. ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, identificada con C.C. 1.016.062.776, y T.P. 359.383 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de ABRIL de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 047. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00795-00
DEMANDANTE: NEREIDA LEONOR VALLEJO CHINCHIA C.C. 40.797.660
DEMANDADO: JORGE LUIS VIDES C.C. 1065.568.367

Valledupar, 8 de abril de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por NEREIDA LEONOR VALEJ CHINCHIA en contra de JORGE LUIS VIDES, quien persigue se libre orden de pago por valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$12.372.000,00), correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio de fecha 10 de noviembre de 2020 aportado, más los intereses que se generen en el título valor referenciado, suscrito por la demandada.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de NEREIDA LEONOR VALLEJO CHINCHIA en contra de MJORGE LUIS VIDES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$12.372.000,00) por concepto de capital pendiente de pago, incorporado – en letra de cambio con fecha de creación 10 de noviembre de 2020 adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por la suma que corresponda a los intereses corrientes liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 10 de febrero de 2021.
- c) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 11 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a la Dra. KAREM MARGARITA MARZAL LIÑAN, identificado con C.C. 1.121.328.120 y portador de la Tarjeta Profesional No. 223.104 del C. S. de la J. como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de ABRIL de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 047. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INADMITE DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR P.H. Nit: 901.018.652 – 1

Demandados: PAOLA LUCÍA OROZCO VIDAL C.C. 49.771.594.

RAD. 20001-40-03-007-2021-00852-00

Valledupar, 08 de abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 22 de noviembre de 2021, el CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR P.H, a través de apoderado judicial, solicita se inicie ejecución en contra de la señora PAOLA LUCÍA OROZCO VIDAL, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en la certificación expedida el 25 de octubre de 2021.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P, así como los requisitos especiales previstos en el decreto 806 de 2020; ahora bien, una vez revisados cada uno de los acápites del libelo demandatorio no se logra vislumbrar que se haya aportado de manera simultánea la constancia del envío de la demanda con sus anexos al demandado tal y como lo dispone el artículo 6 del decreto previamente citado el cual señala que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

En el presente caso se indica claramente el lugar de notificaciones de la parte demandada y además no se solicitan medidas cautelares, por lo que no se está en los supuestos que permiten relevar al demandante de tal carga

En razón a lo dispuesto en la norma procedimental antes citada corresponde a este despacho inadmitir la presente demandan ejecutiva singular por no cumplir con los requisitos formales por la ley, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado
Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva singular promovida por el CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR P.H, a través de apoderado judicial, en contra de la señora PAOLA LUCÍA OROZCO VIDAL.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acece la demanda.

TERCERO. - Reconózcasele personería jurídica a la Dra. ALFONSOENRIQUE RESTREPO MESA, identificado con C.C. 77'030.364, y T.P. 66.390 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de ABRIL de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 047. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4

Demandados: VIVIANA SULEIMA MEJIA RODRIGUEZ. C.C. 1.082.245.601

RADICACIÓN. 20001-40-03-001-2021-00886-00

Valledupar, 8 de abril de 2022

Valiéndose de apoderado judicial, la entidad ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Promueve demanda ejecutiva con garantía real - Hipoteca en contra de VIVIANA SULEIMA MEJIA RODRIGUEZ, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital acelerado más los intereses moratorios que se ocasionen sobre ese capital; por valor de las cuotas en mora y los intereses corrientes y moratorios generados sobre ellas, contenidos en el pagaré N.º 1082245601 aportado como base de recaudo ejecutivo, con fecha de suscripción 02 de noviembre de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 468, y 431 del C.G.P, y 622 y 709 del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

No se libraré mandamiento de pago por la suma exigida por concepto de seguro, toda vez que la misma no aparece de manera expresa en el título ejecutivo traído como base de recaudo, dado que, si bien en la cláusula sexta del pagaré, se establece que el demandante asumirá el costo del mismo, no se indica de manera expresa el valor correspondiente por ese concepto, por tanto y con relación a este punto no se cumplen con los requisitos traídos por el artículo 422 del C.G.P.

Po lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Hipotecaria, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO". en contra de VIVIANA SULEIMA MEJIA RODRIGUEZ por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$205.893,96) M/CTE. correspondiente capital vencido e impagado a fecha de la presentación de la demanda cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	FECHA DE PAGO
31	50.746,62	05/07/2021
32	51.228,15	05/08/2021
33	51.714,24	05/09/2021
34	52.204,95	05/10/2021

2. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$33.261.381,63) M/CTE. Correspondiente al capital insoluto (acelerado) de la obligación.
3. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$1.267.348,72) M/CTE. Correspondiente a los intereses corrientes causado no cancelado de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4
Demandados: VIVIANA SULEIMA MEJIA RODRIGUEZ. C.C. 1.082.245.601
RADICACIÓN. 20001-40-03-001-2021-00886-00

CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	FECHA DE PAGO
31	317.564,05	05/07/2021
32	317.082,52	05/08/2021
33	316.596,43	05/09/2021
34	316.105,72	05/10/2021

4. Por la suma de SIETE MIL CUARENTA PESOS CON DICINUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$7.040,19) M/CTE. Correspondiente a los intereses moratorios causado no cancelado de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	CAUSADOS
31	2.808,07	05/07/2021
32	2.114,42	05/08/2021
33	1.407,35	05/09/2021
34	710,35	05/10/2021

SEGUNDO.- Requiérase a la parte demandante para que promueva las actuaciones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP.

TERCERO. - Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-114376 de propiedad del demandado VIVIANA SULEIMA MEJIA RODRIGUEZ., identificada con C.C. 1.082.245.601, tal como prevé el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes. Adviértase al Registrador que ha de tener en cuenta lo previsto en el numeral 2º del artículo 468 del C.G. del P.

Procédase de conformidad por Secretaría.

CUARTO.- No librar mandamiento de pago por concepto de seguro.

QUINTO. - Reconózcase personería jurídica para actuar al Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES identificado con CC 8.798.798 y TP 143.229, el CSJ como apoderado judicial de la entidad ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

SEXTO.-. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167,174, y 245 del C.G.P., o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de ABRIL de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 047. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00916-00
DEMANDANTE : PEDRO LUIS VIECCO C.C.1.064.110.206
DEMANDADO : CARLOS MOLINA VARGAS C.C.12.567.669
DECISIÓN: AUTO INADMITE DEMANDA

Valledupar, 08 de abril de 2022.

El ejecutante PEDRO LUIS VIECCO promovió demanda ejecutiva, para que se libre orden de pago contra CARLOS MIGUEL MOLINA VARGAS, por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$18.800.000), aportando como título ejecutivo Letra de Cambio.

El artículo 90 del Código General del Proceso, en su numeral 2 establece como uno de los casos de inadmisibilidad de la demanda en lo siguiente: "Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley".

Revisada la demanda aportada, se observa que no se cumple con este requisito, toda vez que el demandante no aportó el título valor representado en Letra de Cambio relacionado en el acápite de pruebas en la demanda.

PRUEBAS	
Solicito al señor juez tener como pruebas las siguientes:	
1. Título valor contenido en letra de cambio por valor de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$18.800.000) girada por CARLOS MIGUEL MOLINA VARGAS a la orden de PEDRO LUIS VIECCO .	

En ese sentido, el despacho inadmitirá la demanda de la referencia a fin que la parte ejecutante aporte el título valor representado en Letra de Cambio relacionada en el acápite de pruebas de la demanda.

Concédase para el efecto el término de cinco (05) días so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda promovida por PEDRO LUIS VIECCO contra CARLOS MIGUEL MOLINA VARGAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGÚNDO. – Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

TERCERO. - Reconózcasele personería a la Dra. ANDREA MARGARITA DE LA HOZ VERGARA, identificada con C.C. 1.065.838.409 y T.P. 368832 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 18 de ABRIL de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 047. Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00922-00
DEMANDANTE: SHIRLEY MARIA YERENA C.C.49.764.396
DEMANDADO: JAVIER PEÑA IMBRECHT C.C.77.034.230

Valledupar, 08 de abril de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por SHIRLEY MARIA YERENA quien persigue se libre orden de pago por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

AUTO

Se decide con relación a la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

La competencia corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial.

Uno de los factores que determina la competencia, es la cuantía, regulado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.

El primero de los artículos en mención establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Y en ese sentido, indica que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Ahora bien, el Artículo 26 ibídem, define las pautas para determinar la cuantía, y el mismo enseña que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Finalmente debe decirse, que según lo ordenado en el Parágrafo del Artículo 17 del C.G.P., a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiples les compete conocer en única instancia 1. los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios y 3. la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios

Quiere decir lo anterior, y con relación al tema que nos importa, que los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, es decir de aquellos cuyas

pretensiones, al tiempo de la demanda, no excedan los 40 SMLMV, esos que para el año 2021 equivalen a \$40.000.000.

En el presente asunto, y revisada la demanda, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada por los montos contenidos en unos pagares, que en capital suman un total de \$ 35.000.000, y adicional a ello pide que se libre orden de pago por concepto de intereses corrientes desde la creación del título – 10 de octubre de 2019-, hasta su fecha de exigibilidad – 25 de enero de 2020 -, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera por concepto de intereses corrientes más intereses moratorios a partir del 26 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago de la obligación

Efectuando la liquidación del crédito a efectos de determinar la cuantía, liquidando los intereses a la tasa de la superintendencia financiera, la cuantía que arroja supera la mínima cuantía como se muestra a continuación.

1	La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL= [(1+TASA EFECTIVA ANUAL) ^{Elevada a la (1/12)-1} x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del				
2					
3					
4	Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial				
5	CAPITAL				\$ 35.000.000,00
6					
7	Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
8	10/10/2019	31/10/2019	21	1,47	\$ 360.150,00
9	1/11/2019	30/11/2019	30	1,46	\$ 511.000,00
10	1/12/2019	31/12/2019	30	1,45	\$ 507.500,00
11	1/01/2020	31/01/2020	30	1,44	\$ 504.000,00
12	1/02/2020	29/02/2020	30	1,46	\$ 511.000,00
13	1/03/2020	31/03/2020	30	1,46	\$ 511.000,00
14	1/04/2020	30/04/2020	30	1,44	\$ 504.000,00
15	1/05/2020	31/05/2020	30	1,40	\$ 490.000,00
16	1/06/2020	30/06/2020	30	1,40	\$ 490.000,00
17	1/07/2020	31/07/2020	30	1,40	\$ 490.000,00
18	1/08/2020	31/08/2020	30	1,41	\$ 493.500,00
19	1/09/2020	30/09/2020	30	1,41	\$ 493.500,00
20	1/10/2020	31/10/2020	30	1,40	\$ 490.000,00
21	1/11/2020	30/11/2020	30	1,38	\$ 483.000,00
22	1/12/2020	31/12/2020	30	1,35	\$ 472.500,00
23	1/01/2021	25/01/2021	25	1,34	\$ 390.833,33
24					
25	Total Intereses Corrie				\$ 7.701.983,33
26	Subtotal				\$ 42.701.983,33
27	Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
28	CAPITAL				\$ 35.000.000,00
29					
30	Total Intereses de Mo				\$ 0,00
31	TOTAL				\$ 42.701.983,33
32					
33					
34	RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
35					
36	Capital		\$	35.000.000,00	
37	Intereses Corrientes		\$	7.701.983,33	
38	Total Intereses Mora (+)		\$	0,00	
39	Abonos (-)		\$	0,00	
40	TOTAL OBLIGACIÓN		\$	42.701.983,33	
41	IRAN TOTAL OBLIGACIÓN		\$	42.701.983,33	
42					

Bajo ese contexto, se tiene que, AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, 10 de diciembre de 2021, las pretensiones de la parte demandante, ascienden por lo menos a \$ 42.701.993, monto que es superior al establecido para los procesos de mínima cuantía, cuyo conocimiento compete a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Entonces, por encontrarse sus pretensiones en el rango que excede los 40 SMLMV, no cabe duda que la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de los Jueces Civil Municipales de Valledupar, y en consecuencia a ellos se remitirá el presente asunto.

Bajo ese contexto, y como acorde con las normas descritas no son los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar los competentes para tramitar la presente demanda, conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente, a los Jueces Civiles del Municipales de Valledupar,

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO – Rechazar por competencia el presente asunto, por el factor cuantía conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: En consecuencia, remítase ante los Jueces Civiles Municipales de Valledupar., reparto.

SEGUNDO – Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de ABRIL de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 047. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00926-00
DEMANDANTE: SUPREMOTOS S.A.S. NIT.900.768.559-6
DEMANDADO: JUAN MONTENEGRO BENJUMEA CC.77.022.021
VICTOR CARRILLO MAESTRE C.C.5.134.819

Valledupar- Cesar, 08 de abril de 2022.

La sociedad ejecutante SUPREMOTOS S.A.S. promueve demanda ejecutiva en contra de JUAN BAUTISTA MONTENEGRO BENJUMEA y VICTOR CRISTOBAL CARRILLO MAESTRE, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No.77.022.021 aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de SUPREMOTOS S.A.S. y en contra de JUAN BAUTISTA MONTENEGRO BENJUMEA y VICTOR CRISTOBAL CARRILLO MAESTRE, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.77.022.021, aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS identificado con C.C No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005 del C.S.J., para actuar en este proceso como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de ABRIL de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 047. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00950-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A NIT: 900.215.071-1
DEMANDADO: RICARDO BENITEZ ALVAREZ C.C.91.065.864
LILIA TERESA PEÑA DE BENITEZ CC.37.887.796

Valledupar, de 08 de abril de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA en contra de RICARDO BENITEZ ALVAREZ y LILIA TERESA PEÑA DE BENITEZ, quien persigue se libre orden de pago por diferentes sumas de dinero correspondiente al capital contenido en el título valor Pagaré 3496495 aportado, más los intereses que se generen en el título valor referenciado, suscrito por el demandado.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A, en contra del señor RICARDO BENITEZ ALVAREZ y LILIA TERESA PEÑA DE BENITEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESO M/CTE (\$28.367.181), por concepto de capital insoluto de pagare número 3496495.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C.C. 8.163.046, y T.P. 157.745 del C.S.J como apoderado judicial de la ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de ABRIL de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 047. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.